

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00158-00
Accionante : ELVIA LUZ VELÁSQUEZ CORRALES
Accionado : PROCURADURIA GENERAL DE LA
NACIÓN – CONCILIACIÓN
Asunto : SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **ELVIA LUZ VELÁSQUEZ CORRALES**, identificada con la C.C. 43'491.050 quien actúa en nombre propio, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

HECHOS¹

Los narrados en el texto introductorio se sintetizan así:

1. La señora ELVIA LUZ VELÁSQUEZ CORRALES refiere que el 30 de marzo radicó solicitud de audiencia de conciliación ante la entidad accionada, la cual cumple con los requisitos exigidos a tal fin, la cual cuenta con radicado E-2023-198738.
2. Indica que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no se ha fijado fecha y hora para el desarrollo de la referida diligencia.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con la omisión de la entidad accionada, al no fijar la fecha de audiencia de conciliación pre procesal, se le transgrede su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

¹ Ver expediente digital – archivo 1

PRETENSIONES

La parte actora pretende que la dependencia accionada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, proceda a fijar la fecha y hora para desarrollar la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos administrativos, y remita a este despacho la decisión que contenga los datos reclamados.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, a través del auto admisorio del 12 de mayo de 2023, se ordenó la notificación personal del PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la accionante, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica² al correo de la secretaria de este Despacho, dado por la Procuradora Quinta Judicial II en Asuntos Administrativos, quien manifestó en cuanto a la acción propuesta, que la misma debe declararse como hecho superado, debido a que la actuación que se reclama ya se surtió y se comunicó en debida forma.

Desataca que efectivamente se presentó el 3º de marzo de 2023 la solicitud de conciliación a que se viene haciendo alusión, la cual fue incluida en el reparto del 1 de abril de la presente anualidad, a la que se le asignó por parte de ese despacho el radicado SIGDEA E-2023-198738, que cuenta con el número interno 062-23. Habiéndose realizado el estudio de admisibilidad – estando admitida a través de auto del 2 de mayo de 2023, oportunidad en la que se convocó a audiencia de conciliación para el 25 de mayo a las 2:30 Pm., resaltando que el término con el que se cuenta para la práctica de la misma es de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud de conciliación, los cuales vencen para este asunto el 30 de junio de 2023.

En atención a lo manifestado y las pruebas que remite, solicita que se declare que el objeto de la tutela constituye un hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia a la señora ELVIA LUZ VELÁSQUEZ CORRALES, al no señalar fecha y hora para adelantar la audiencia extraprocesal de conciliación administrativa por esta radicada.

Tesis del Despacho

² Ver documento digital 07.

Se debe **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo deprecado, debido a que no nos encontramos ante un derecho de petición, ya que la solicitud de conciliación es un trámite administrativo que se debe surtir ante una autoridad determinada y que cuenta con un procedimiento establecido y específico a tal fin; lo que los hace inasimilables. Y no se ha generado transgresión alguna del derecho al acceso a la administración de justicia, pues si bien la conciliación es un trámite previo a surtir, el que no se surta dentro de los plazos legales no impide acudir ante el operador judicial – eso si demostrando que efectivamente se intentó surtir esta actuación previa.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

Generalidades de la Acción De Tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

(...)

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

Improcedencia

En atención a lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, que prevé los casos en que la acción de tutela es improcedente³ y teniendo en cuenta lo determinado en precedencia, se precisa que efectivamente la gestión adelantada no puede ser considerada un derecho de petición susceptible de amparo constitucional ya que se trata de un trámite o paso que ha de surtir ante una autoridad administrativa determinada, aquel que pretenda acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los diferentes medios de control; tanto es así que las normas que regulan la materia inclusive prevén que en caso de que la audiencia de conciliación no se logre llevar a cabo dentro de los 3 meses siguientes a su radicación, se puede acudir directamente ante el operador judicial, presentando la prueba de haber intentado la referida gestión, por lo que es evidente que no se puede predicar que hay transgresión alguna de derechos fundamentales, máxime si se demuestra que la PROCURADURÍA realizó las actuaciones procesales que le correspondían.

5. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Que la señora ELVIA LUZ VELÁSQUEZ CORRALES, a través de apoderado judicial, radicó vía electrónica ante la entidad accionada, solicitud de trámite de conciliación extraprocesal, el 30 de marzo de 2023.⁴

³ **ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

⁴ Ver documento digital 02,

- Que la accionada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, adelantó la actuación pertinente y fijó la fecha para audiencia de conciliación extraprocesal solicitada, el 2 de mayo de 2023.⁵

6. CASO CONCRETO

La señora ELVIA LUZ VELÁSQUEZ CORRALES, considera vulnerado su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia por parte de la accionada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, debido a que señala que a pesar de haber radicado un trámite de conciliación prejudicial ante esa dependencia, no se ha adelantado actuación alguna ni se fijado la fecha para practicar la referida diligencia.

De todo lo establecido previamente se torna evidente que la dependencia accionada surtió dentro de la oportunidad con que cuenta, la actuación que le es propia, fijando la fecha que echa de menos la tutelante (para surtir el trámite de conciliación prejudicial), la cual procedieron a comunicarle vía correo electrónico el 15 de mayo de 2023.

Al haberse decantado que no resulta equiparable una solicitud de conciliación prejudicial y un derecho de petición y evidenciarse además que la dependencia accionada cumplió con sus gestiones y además que de no surtir la actuación de ninguna forma se niega el derecho a acceder a la administración de justicia pues la norma contempla lo que ha de seguir en caso de presentarse tal circunstancia, este despacho reafirma su tesis de negar por improcedente la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora ELVIA LUZ VELÁSQUEZ CORRALES, identificada con la C.C. 43'491.050, contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, al verificarse que no se presenta vulneración de derecho fundamental alguno.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

⁵ Ver documento digital 07, fol. 6 a 10.

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00158-00

Accionante: ELVIA LUZ VELÁSQUEZ CORRALES

Accionado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Sentencia

NOTIFÍQUESE⁶, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

C.P.N.C.

⁶ Parte demandante: jairo.neira@rojasyasociados.co

Parte demandada: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e4c9a58206490d0005f3d3a2c78364a20faf017387ae6e253a8d227132524d**

Documento generado en 29/05/2023 08:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>